

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso pendiente requerir impulso procesal por la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

IVANA ORTEGA NOGUERA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO INTER N° 2899**

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00378-00
DEMANDANTE	YOLANDA ZAPATA RIVERA C.C.30.296.407
DEMANDADO	MARTHA LUZBY GALEANO MEJIA Y JAIME LOPEZ DELGADO
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

Revisado el proceso como corresponde, se observa que el apoderado de la parte demandada solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

Consideraciones:

1. Mediante auto N° 2319 del 08/10/2021 se libró mandamiento de pago, teniendo como título ejecutivo la Sentencia No.136 del 10 de junio de 2021, proferida por este despacho, por conceptos de cesantías, indemnizaciones y sanciones, de igual manera se puede observar en dicha sentencia en su numeral noveno:

“**CONDENAR** al señor JAIMNE LOPEZ y solidariamente a MARTHA LUZBY GALEANO MEJIA, al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del 01 de marzo de 2005 al 30 de junio de 2016 liquidados sobre el salario mínimo legal vigente para cada año; aportes que serán consignados en el régimen que elija la demandante o en el fondo de pensiones de su elección, incluyendo la sanción establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.”

2. Mediante auto N°1956 del 20 de septiembre de 2022 se ordeno seguir adelante la ejecución.
3. Mediante auto interlocutorio N°235 del 08 de febrero de 2023, el despacho aprobó liquidación de costas y modifico la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en un valor total de \$102.249.685 y se advirtió en el numeral tercero de la providencia que:

“respecto a la obligación de hacer y pagar por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 01 de marzo de 2005 al 30 junio de 2016, incluyendo la sanción establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, es el fondo de pensiones a elección del actor, quien debe realizar el cálculo actuarial al momento del pago efectivo, pues la parte ejecutada debe de realizar el pago directamente ante el fondo de pensiones, conforme la liquidación que dicha entidad emita”.

Requiriendo a los ejecutados señores MARTHA LUZBY GALEANO MEJIA y JAIME LOPEZ DELGADO para que cumplan y entreguen los soportes pertinentes que permitan evidenciar el cumplimiento de lo ordenado en la liquidación de crédito realizada al interior del presente proceso, según lo que les corresponda.

4. El día 15 de febrero de 2023 los ejecutados acreditan pago por la suma de \$120.400.000, por lo tanto, el despacho por medio de auto N°486 del 28/02/2023 ordena fraccionar dicho valor en las sumas de \$102.249.685 a favor de la ejecutante y \$18.150.315 por remanentes a favor de la parte

ejecutada y se advierte que no esta cumplida la obligación de hacer y se requiere a la parte ejecutada.

5. El día 03/03/2023 la parte ejecutante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto mencionado anteriormente, indicando que se diera por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, indicando que no le asiste obligación de hacer pues es el fondo que debe realizar el cálculo.
6. Mediante auto N°1231 del 17/05/2023 se resuelve recurso señalando que la parte ejecutada debe realizar el pago directamente ante el fondo de pensiones, conforme la liquidación que dicha entidad emita; una vez satisfecha dicha obligación se deberá aportar con destino a este proceso soporte de la obligación cumplida por este concepto, para entender satisfecha en su totalidad las obligaciones que aquí se ejecutan. Por todo lo anterior, ésta instancia no repuso el Auto Interlocutorio 486 del 28 de febrero de 2023 y se declaro improcedente el recurso de apelación.
7. El 04 de octubre del presente año la parte ejecutante bajo los mismos argumentos solicita la terminación del proceso ejecutivo.

Por todo lo anterior y bajo el recuento de las actuaciones procesales, el despacho sostiene la posición tomada mediante auto N°486 del 28/02/2023, pues le asiste obligación al ejecutado de realizar las gestiones tendientes ante el fondo de pensiones, para que este profiera la liquidación respectiva para el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del 01 de marzo de 2005 al 30 de junio de 2016 liquidados sobre el salario mínimo legal vigente para cada año, en favor del demandante, por lo tanto no se puede terminar el presente ejecutivo, sin que haya cumplido a cabalidad lo ordenado en sentencia judicial.

En mérito de lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de dar por terminado por pago total de la obligación, el presente ejecutivo laboral, hasta tanto no se cumpla todas las obligaciones ordenadas en la sentencia judicial N°136 del 10 de junio de 2021, proferida por este despacho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutada para que una vez realizado el pago directamente ante el fondo de pensiones, conforme la liquidación que dicha entidad emita; deberá aportar con destino a este proceso soporte de la obligación cumplida por este concepto, para entender satisfecha en su totalidad las obligaciones que aquí se ejecutan.

NOTIFÍQUESE.

La juez.,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

